



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causantes	Carmen Tulía Vanegas Morales Luis Aníbal Quiroz Adarve
Radicado	No. 05-001 31 10 001 – 2021 – 00117 00
Asunto	Se declara la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordena remitir a la Oficina de Apoyo para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
Interlocutorio	Nº145

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso **SUCESORIO DOBLE E INTESTADO** de los causantes **CARMEN TULIA VANEGAS MORALES Y LUIS ANÍBAL QUIROZ ADARVE** por reparto debidamente efectuado.

SE CONSIDERA

Al observar el contenido del libelo genitor, se estableció claramente que los únicos activos relacionados en cabeza efectivamente de los extintos, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del C. Gral del P., tiene un valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues se trata de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 01N-5286171 y 01N-5286168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín Zona Norte y que de acuerdo a los certificados de impuesto predial anexos tiene un avalúo el primero de ellos de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS (\$34´106.000). Y el segundo de ellos de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$68´147.000).

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9º, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. en los términos del art. 25 íb. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, tomando como base el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, que en la actualidad equivale a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$136.278.900.00).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los únicos bienes relictos o que forma parte de los activos en este sucesorio, suman CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$102.253.000), y no se encuentran dentro del

parámetro establecido por la ley como de mayor cuantía, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4° del artículo 18 del C. Gral del P.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE:

I.- DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, de la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los extintos **CARMEN TULIA VANEGAS MORALES Y LUIS ANÍBAL QUIROZ ADARVE**, por lo que viene de explicarse.

II.- ENVIAR esté trámite a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

III.- CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**083ec239095747d1a5c50b61e33665f37b2f4c1dfceef08942b19f2728
d0fca6**

Documento generado en 12/03/2021 09:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**